

GARCÍA & ASOCIADOS  
ABOGADOS CONSULTORES

---

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Doctor

**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

JUEZ VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. Cumplimiento de requisitos

DEMANDANTES : LUIS URIEL CUADROS CHICA Y OTROS

DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO : 11001-3103-026-2024-00098-00

En calidad de apoderado de la parte demandante me permito pronunciarme frente a los requisitos solicitados en el auto inadmisorio fijado por estados el 08 de abril de 2023; en los siguientes términos:

**Frente al primer requerimiento.** Se allega certificado de tradición del vehículo de placas **TJY-221** solicitado por el despacho.

**Frente al segundo requerimiento** No se agotó el requisito de procedibilidad toda vez que se solicitaron medidas cautelares de conformidad al numeral B del artículo 590 del C.G.P.

De conformidad al numeral B del artículo 590 del C.G.P., así mismo, el párrafo 1 del mencionado artículo establece: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, norma que debe de ser armonizada con la ley 2220 de 2022 artículo 67, la cual establece: “En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione...”

“Párrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Si bien, la ley 2220 de 2020, estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, agotar la conciliación, esta norma dejó vigentes la excepción de prescindir de este mecanismo cuando se soliciten la práctica de medidas cautelares y en el caso en concreto dicha solicitud se elevó desde el escrito de la demanda.

GARCÍA & ASOCIADOS  
ABOGADOS CONSULTORES

---

Respetuosamente,



**DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**

C.C. Nro. 8.355.407

T.P. Nro. 160.180 del C. S. de la J.